o la Junto podeo costognamia







ADVERTENCIA OFICIAL CONSTRAIL

Art. 116. Administrate folias mentados a concedent, las leut as directivas de

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de in-Las leyes, ordenes y anticles que hayan de mandar sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

FIRE . VO. AL SE PUBLICA TODOS GOS DIAS, ESCÉPTO LOS DOMINGOS, SOCIALIST

Precio/de suscencion -En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs., al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos. Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL. 119 0 3010 / 1

que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su paro cala interesado a otorgante noisrani

Provente a conciliar has cuestio-PRIMERA SECCION.

al PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

da con que dobe aunicibair à los mis-

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

A Notario residente en capital de dis-MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Continúa el reglamento general para el cumplimiento de la ley de 28 de mayo de 1862 sobre la constitución del No-Recaudar of invertir los for observat

Art. 64. Los Notarios son responsables de la integridad y conservacion de los protocolos encarpetados ó encuader-nados, si se deteriorasen por su falta de diligencia, y los repondrán á sus espen-sas, incurriendo además en la multa ó correccion, disciplinaria à que se hayan hecho acreedores.

Si hubiere motivo racional para sospechar que hubo delito, se procederá inmediatamente à la formacion de causa.

Art. 65. El protocolo se encuadernará en pergamino, bajo la responsabilidad del Notario: la cubierta inferior será mas larga que la superior por los tres estremos no cosidos, de manera que, doblándose sobre los cantos del protocolo, pue-dan abrocharse o cerrarse sobre la cu-bierta superior, quedando resguardadas las estremidades de las hojas del proto-

Sobre el lomo del mismo se escribirá lo siguiente en caracteres gruesos: «Protocolo. Ano de ... (el que sea en guaris-

Art. 66. Los Notarios custodiarán los protocolos bajo llave en el mismo edificio

que habiten.
Art. 67. Por punto general todos los protocolos son secretos.

Con los protocolos especialmente reservados, de que tratan los artículos 34 y 39 de la ley, se observarán las formalidades prescritas para los protocolos generales en la parte que les corresponda, cumpliendo las prescripciones de los artículos de la ley citados en este.

Se encuadernarán al fin del año en que se haya autorizado el instrumento que lleve el núm. 100. Entre tanto tendrá su carpeta sobre el balduque dos fajas de

de la carpeta de testamentos y codicilos cerrados, segun los dos espresados artículos de la ley, se romperan dichas fajas v se pondrán nuevas con las propias formalidades hasta que se encuadernen.

El rótulo del tomo de estos ó de la faja de su carpeta, si aun no se hubiesen encuadernado, será: ol ob sonugla o ou

Para los protocolos à que se refiere el articulo 34 de la ley: Protocolo reserva-do:—Testamentario:—Año de... (los que sean en guarismos.)

Para los protocolos de que trata el articulo 59 de la ley: Protocolo reservado.—Filiaciones.—Años de... (los que sean en guarismos.)

Art. 68. No se usará para las escrituras matrices mas que de tinta negra, sin ingredientes que quedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que des-

aparezca lo escrito. Art. 69. Los Notarios autorizarán de propia letra los instrumentos públicos, signando primero y firmando y rubricando debajo del signo.

Art. 70. A ningun Notario se concederá autorizacion para signar ni firmar con estampilla. h of

Los que en la actualidad lo verifiquen por ley o por costumbre autorizada, po-drán continuar haciéndolo mientras desempenen su actual cargo.

Art. 71. Las escrituras matrices se redactarán con arreglo al art. 25 de la ley, usando de estilo claro, puro, preciso, sin frase o término alguno oscuro ni susceptible de ambigüedad.

Cuando se hubiere de insertar docu-mento, párrafo, frase ó palabra de otro idioma o dialecto, se estendera înmediatamente su traduccion, ó se esplicará lo que el otorgante u otorgantes entienden por la frase, palabra o nombre exótico.

En el caso del parrafo 3," del artículo 25 de la ley, los notarios esplicarán en su dialecto particular á los otorgantes testigos la escritura estendida en castellano, si hubiere alguno que no entendiere este idioma.

Art. 72. Las abreviaturas y blancos de que trata el art. 25 de la ley no se refieren á las iniciales, abreviaturas ó frases reconocidas comumente para tratamientos, títulos de honor, espresiones de cortesia, de respeto ó de buena memoria. ni se reputarán blancos los espacios que resulten al fin de una linea, cuando la siguiente empiece formando clausula; pero en este último caso, deberá eubrirse el blanco con una raya de la misma tinta que se use para estender el documento. Art. 73. Se firmarán las escrituras

punto en que se encuentren, y rubricadas del art. 17 de la ley y con la presencia encima. Cada vez que se haya de encardel número de testigos que senala el ar testigos del instrumento, a no ser que lo registro o protocolo de actos comunes ju-

rial, podrán, mientras lo sean, llegalizar, cales de Hacienda y a los Promotores de petar nueva escritura matriz; ó copia i tículo 20 de la misma; pero si los otor- i olorguen en virtud de ley ó mandamiento gantes ó alguno de ellos no supiere o no pudiere firmar, lo espresara así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puno, en antefirma, que lo hace por si como testigo y a nombre del otorgante o testigo que no sepa o no pueda verificarlo.

Art. 74. Para cumplimiento del artículo 20 de la ley se entiende por instrumentos públicos inter vivos todo el que se otorgue, sin consideracion ni relacion à la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos inter vivos deberá saber leer y escribir, si no supiesen los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al art. 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmara, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el art. 24 de la ley respecto de los tes-

Art. 76. Los impedimentos de que trata el art. 21 de la ley, no se refieren à los testigos de conocimiento; cuando concurran solamente como tales.

Art. 77. Por regla general los testigos instrumentales son testigos de conocimiento, y estos últimos no serán llamados sino cuando ni el Notario ni los primeros conozcan à las partes. Si solo las conociere el Notario, tampoco serán necesarios, espresándolo este. Si solo las conociere uno de los testigos instrumentales, bastará que concurra uno solo de los de conocimiento, aunque no sepa fir-

El Notario deberá conocer personalmente à todo testigo de conocimiento.

Art. 78. En los casos del parrafo tercero del art. 23 de la ley, y en que á un Notario le sea imposible dar fe del conocimiento de los otorgantes, ni puedan estos presentar testigos de conocimiento, lo espresará así, designando los documentos que le presentaren como prueba de su nombre, estado, vecindad y procedencia, refiriendo además el motivo del caso grave o estraordinario à que se refiere el articulo de la poblacion de la la maran

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren à los escribientes o amanuenses, estén ó no estén retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurran al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos. no y obales

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse a que determinadas personas sean

judicial in the arelone of the

Art. 8f. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma que tendrá lugar en un solo acto ann an

Art. 82. Las personas hábiles para ser testigos de los instrumentos públicos, ejercen, siendolo, un acto honorifico y meritorio. En casos de necesidad y á instancia del Notario, las autoridades locales deberán gubernativamente compeler à alguno ó algunos vecinos á que acudan para ser testigos de un instrumentos pú-s preslamista en escritura de propild

Art. 83. No es preciso que el Notario esprese que da fe en cada cláusula escrituraria, de la estipulación que contenga, ni de las condiciones ó circunstancias legales de las personas ó cosas á que se refiera: bastará que consigne una vez, en cada instrumento público, que da fe de todo lo contenido en el mismo, para que tal consignacion o espresion se entienda aplicada á todas las palabras, estipulaciones y condiciones reales ó personales contenidas en el instrumento con arregiosá las leyesant obussanças

Art. 84. La fe del conocimiento de la profesion y vecindad de los otorgantes, que el Notario ha de dar con arreglo al parrafo segundo del art. 23 de la ley, bastará que sea con relacion al dicho de

los mismos otorgantes. Art. 85. El Notario cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma por mi y ante mi, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 86. Además de las formalidades de este reglamento, se atendrán los Notarios á la instruccion de 12 de junio de 1861, sobre la manera de redactar los instrumentos sujetos á registro.

Art. 87. La protocolación de toda clase de actos y contratos, prevenida por las leyes, corresponde esclusivamente a

las Notarías. Cuando por consecuencia de actos, diigencias ó procesos judiciales h aya de estenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca dispondrá que la autorice y protocole Notario de re-sidencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales y demas ante-cedentes necesarios para el desempeño de su cometido de mario

La releccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde á los interesados, si la designación fuese unanimet no siendolo, la hará el Juzgado o Tri-

Queda prohibido el uso del llamado rumento, fechado, signado, firma

diciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

TITULO VII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y hechos autorizados por Notario.

Art. 88. Se entienden por escritura pública, ademas de la escritura matriz, las copias de esta misma, espedidas con las formalidades de derecho.

Art. 89. Las escrituras públicas contendrán precisamente la citacion del protocolo y número que en él tenga la matriz con que concuerden, y deberán espedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario en el papel sellado y con las demas formalidades de derecho.

Art. 90. Las primeras copias se espedirán siempre espresando el carácter de

Pueden espedirse dos ó mas primeras copias, pero cada interesado ú otorgante no podra reclamar del Notario mas que

Art. 94. Al espedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al margen de la escritura matriz, y bajo su firma, la persona o personas para quien espide di+ cha primera copia, la fecha de la espedicion y la clase del papel sellado en que la espide, espresando tambien todas estas circunstancias en la clausula de suscricion con que se cierre la escritura pública, segun el art. 89. soon ob sosso all

Art. 92. Ademas de cada uno de los otorganies, segun el art. 17 de la ley, tienen derecho de obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo; como el prestamista en escritura de préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniendose los Notarios en caso no espreso, á las prácticas y jurisprudencia general al ob solugal

Art. 95. La persona de quien constare en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del arti 18 de la ley. Cada vez que se espidieren segundas copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha dicho para las primeras en el art. 91, espresando tambien en la autorizacion ó concuerda ser segunda copia, el número de la vez por que se espide, para qué persona, la fecha de la espedicion, en qué papel sellado y la fecha del mandamiento judiciala 1100 1104

Este no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el referide

art. 48 de la dev emoine il do sup aum en Art. 94. Para el cumplimiento del art. 30 de la ley, se entiende por provincia el territorio jurisdiccional de la Audiencia, o lo que es lo mismo, el ter-ritorio de cada Colegio notarial, donde son conocidos el signo, firma y rúbrica del Notario autorizante di mantani al

Art. 95. Para espedir copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente: 1 78 49/

La poder del Notario que ejerce leyes, corresponde esclusiva: airaloN al

En poder del Notario encargado de la misma, en caso de vacante ó de ausencia o imposibilidad del propietario.

3. En poder del Archivero, cuando

tículo 57 de la leylondora a poindan al n Ni de loficio, ni á linstancia de parte interesada, decretarán los Tribunales que los Escribanos puramente actuarios estiendan por diligencia copia de escrituras matrices, sino que la exigirán del Notario que debe darlas, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos o reconocimiento de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero del estado y con la organización que tiedel art. 32 de la lev.

Art. 96. Se entiende por legalización el testimonio estendido à continuacion de cribe. Un reglamento especial designará

do y rubricado por dos Notarios, dando fé de que el Notario autorizante usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas, que son al parecer de su propio puño, y que se hallaba en ejercicio à la fecha del instrumento, sin que les conste nada en contrario.

Los Notarios no exigirán derechos por las legalizaciones; pero estas llevarán sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que abonaran los interesados 12 rs.

Dicho sello contendrá alrededor las

palabras «Colegio notarial de..., 12 rs.» El primer Notario legalizante sobre-pondra este sello, remitiendo al Colegio los fondos que recaudare.

Art. 98. Cuando con arreglo al ar-ticulo 50 de la ley no existan en un distrito dos Notarios que legalicen, legalizará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado, añadiendo el del Colegio, segun el art. 98, y colo-candolo en este caso el Notario autorizante al lado de su firma.

Art. 99. Los Notarios, individuos de la Junta, directiva de cada Colegio notarial, podrán, mientras lo sean, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de

Art 100. Ningun Notario podra negarse á legalizar sin esponen justa causa; pero si prudentemente dudare del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres dias, a fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podra negarse a legalizar, v en este caso, oficiara inmediatamente participándolo al Juez de primera instancia y al decano del Colegio no-

Art. 101. A mas de las facultades que con relacion al protocolo concede à los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar traslados y copias de documentos no protocolados, testimoniar por exhibicion, certificar de existencia, y en general aplicar su ministerio oficial a los hechos y circunstancias que presencien y les consten, con arreglo allas leves y praeticas, vigentes, levantando de todo las poportunas actas que autorizarán con su firma y redactarán en papel del sello 9.°, coleccionándolas en tomos encuader nados, cuando por su volúmen lo considere oportuno, y sujetándose en todo lo demás á lo prescrito respecto á los protocolos, inclusa la obligación de dar cuenta mensual que imponen el art. 35 de la ley y el 63 de este reglamento malos

En el interin las conservará entre cartones con igual cuidado, esmero y diligencia que se ha dicho al tratar de los

protocolos corrientes a communicación Art. 102. Los Notarios, pueden recin bir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares quieran depositar en la Notaria, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admision de estos depósitos es vo-Iuntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se espresarán en el recibo ó documento de resa guardo que el Notario espida,

De los archivos de protocolos y de las visitas de inspeccion á los mismos

Art.,105.07.Con, arregto al jart. 57.de, existan los Archivos que establece el armida ley, los archivos de protocolos son tículo 37 de la ley contora a pointina de agenerales y especiales: los primeros se formarán en la poblacion donde resida la Audiencia; los segundos en la casa-mo-

rada de cada Notario ani sol no oglicol Arti 104. Ninguna persona que no sea Notario podrá tener à su cargo archivos de protocolo a mileo un o mileo

Art. 105. Los archivos generales de protocolo hoy existentes continuarán en nen hasta que pueda designarse local para la formación de los que la lev pres-

Art. 106. Sobre los protocolos especiales de Notarias individuales vacantes ó que vacaren, se irán dando las órdenes oportunas en cada caso por la Dirección general del Registro y del Notariado, mientras no pueda reglamentarse generalmente este ramo.

Art. 107. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, ademas de las obligaciones que impone al Notario el art. 59 de la ley, tendrá la de avisar á la Janta directiva del Colegio.

Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado articulo de la ley y en el presente, lo ve-rificara cualquier otro de la misma resi-dencia. Si no hubiere otro, el Juez de paz tendrá esta obligacion.

Art. 108. A mas de las Autoridades designallas en el art. 40 de la ley, para visitar ordinaria y estraordinariamente los protocolos, podrán las Autoridades de la Hacienda pública decretar visitas especiales à las Notarias solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al citado art. 40 de la ley, se nombrará con dicho fin á los Fiscales de Hacienda y á los Promotores de los Juzgados, que son los representantes

Estos podrán comisionar, para la visita de Notarias determinadas, á los Jue- los gastos gubernativos del Colegio, imces de paz del punto donde exista el pro- poniendo á cada uno de los Colegiales la

Art. 109. Tambien podrán las Juntas guno ó algunos de los individuos colegiados visitas de inspeccion á Notarias determinadas, a fin de corregir los defectos u omisiones subsanables en la manera de diéncia, 200 rs. escribir y conservar los instrumentos y A Notario residente en capital de proprotocolos, y de asegurarse del exacto y uniforme cumplimiento de las obligaciomes motariales en todo el territorio, mis, trito, 100 rst 4 ADARA HO CHRESTERM poniendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades.

De la organizacion y disciplina de los Notarios y de las correcciones gubernativas.

Art. 110. Se establece Celegio de Notarios en cada una de las poblaciones en que reside Audiencia, y se titulará: Colegio notarial del territorio de

Art. 111, Los Colegios notariales estarán regidos por Juntas directivas compuestas demenio otobolosil manitado

Un Presidente con el nombre de decadel Colegio, seminose esal

Dos Censores, a charter non miritales Un Tesorero amelo olideo ob obusen Un Secretarion oninged of

Art. 112. No podrán ser elegidos para los anteriores cargos mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cer-

Art, 115. Los cargos para la Junta one is appress of the first of the first of the late o

honorificos y gratuitos. La elección se verificará desde el dia 15 al 24 de diciembre si fuere general, y los electos tomarán posesion desde 1.º de enero siguiente. Si fuese para un cargo determinado, se verificará dentro de los 30 dias de haberse producido la vacante del mismo, y para el tiempo que reste del trienio hasta la total renovación de la

Art. 11/4. Las Juntas directivas elegirán un Notario en cada distrito, que se llamará Delegado, y otro para que le sustituya, con el nombre de Subdelegado. Por medio de estos mantendran las Juntas directivas las mas rigorosa disciplina entre todos los Notarios; uniformarán la práctica y velarán por el mejor-servicio el testimonio estendido á continuacion de cribe. Un reglamento especial designará público y por el decoro de la clase. El un instrumento, fechado, signado, tirma-

tres años, pero la Junta podrá reelegir al mismo Notario.

Este cargo es tambien honorifico, gratuito y obligatorio fuera del caso de reeleccion.

Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen del Juez de primera instancia del partido, de la Junta directiva de su Colegio, de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial y de la Direccion general del Registro y del Notariado en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 116. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas de los Colegios por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general del Registro y del Notariado. JALUERO ARMSTRAVOL

2. Comunicarse igualmente con las Juntas de los demas Colegios, á fin de preparar de un modo igual las noticias, datos é informes que el Ministerio, la Di-reccion general o los Regentes y Fiscales de las Audiencias puedan reclamar por cualquier motivo.

3.4 Prevenir ó conciliar las cuestiolos Juzgados, que son los representantes que se susciten entre Notarios por ra-legales del Fisco completa do alogno al obzon de su cargo.

4." Fomar el presupuesto anual de tocolo que haya de inspeccionarse. Il minor cuota con que debe contribuir à los mis-Art. 109. Tambien podrán las Juntas mos, y que no escederá, en una ó difedirectivas de los Colegios, encargar à alsiguientes:

A Notario residente en Madrid, 500 rs. A Notario residente en capital de Au-

vincia, 160 rs A Notario residente en capital de dis-

A los demás Notarios, 50 rs. 5.* Imprimir, repartir y hacer efectistron alun de sup sun servicia you el importe de los sellos para las legali-

solls shapel, atenuar, borrar o haver que des-6. Recaudar é invertir los fondos del Colegio, dando cuenta y razon anual justificada à la Direccion general.

Será además obligacion de las Juntas formar y conservar espediente personal de cada Notario, con nota sobre vicisitudes, méritos y servicios; así como llevar todos sus acuerdos en libro foliado, autotorizado por el Decano y el Secretario,

Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos no espresadas en la ley ni en este reglamento, se designarán en las ordenanzas particulares y en circulares generales,

segun los casos que ochrran. Art. 117. Los Jueces de primera instancia, a prevencion con las Juntas di-rectivas de los Colegios, procederán à la ob-aplicación de las correcciones disciplina rias que deban imponerse à los Notarios de su distrito à instancia del Promotor el fiscal o de oficio. De su resolucion no hadion brá otro recurso que el de queja á la Sa-la de gobierno de la Audiencia. Art. 118. Contra las Juntas directi-vas de los Colegios pueden proceder las

Salas de gobierno de las Audiencias instancia del Fiscal de S. M. o de oficio, imponiendo à aquellas multas hasta en la cantidad de 100 duros, y las demás correcciones disciplinarias establecidas en la ley. De la resolución de las Salas de gobierno podrán las Juntas de los Co-legios acudir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual podrá alzar ó rebajar la corrección impuesta, pero nun-

rebajar la corrección impuesta, pero nunca agrayarla.

Art. 119. Contra las resoluciones de
la Junta directiva, en virtud del art. 45
de la ley, habra recurso de queja á la
Sala de gobierno de las Audiencias.

Art. 120. Los recursos de queja de
que tratan los artículos anteriores, respecto á imposicion de multas, no serán
nunca admitidos si no se acreditase previamente el pago de las mismas.

Art. 121. Como medio coercitivo podrá tambien la Direccion general del Registro v del Notariado imponer multas hasta en cantidad de 100 duros a las Juntas directivas de los Colegios y á los Notarios.

Art. 122. Formarán el fondo pecu-niario de los Colegios á cargo del Teso-

La cuota repartida á los Notarios, con arreglo al art. 117 and O ob mobil

el El importe de los sellos de lega-

lizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordaren por mayoria absoluta; prévia aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 125. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junia general en la capital del territorio solo para tratar de asuntos de interés de la clase o del ejercicio de la profesionaiso? al ab mol

La Junta general no podrá convocarse si no por la Direccion general del ramo à instancia de la respectiva Junta directiva de cada Colegio. In 0002

Esta presidirá la general piono ser que la Direccion nombre, como podrá hacerlo, persona autorizada que presida en ola Las sesiones de la Junta general no

podrán durar mas de ocho dias. A la Junta general podrán concurrir con voz v voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia, y los de residencia de varias Notarias, dejando en aquella. Votarios que atiendan al servicio público.

Los Notarios que no acudan á la Junta podrán enviar su voto escrito y cerrado, o delegar sus facultades en alguno de Londres a 90 dias fecharabusa sol

Paris à 8 dias vista 7 24 d. X OJUTIT

De las traslaciones, permutas, licencias, renuncias, sustituciones é imposibilitaciones de los Notarios.

Art. 124. El Gobierno podrá, si lo tuviere á bien, trasladar los Notarios á su instancia, como premio y habiendo vacante:

1.º A Notaría de residencia en Madrid, optando á ella Notarios que hayan ejercido con buena nota en capital de territorio ó de provincia por mas de ocho años, y que no hayan cumplido los 60 de edad.

A Notaría en capital de territorio notarial ó de provincia, comprendida en el mismo, optando á ello los Notarios que hayan ejercido con buena nota, por mas de doce anos, en el propio territorio del Colegio donde exista la vacante.

3. A Notaría en capital de distrito, optando á ella Notarios de mas de cuatro anos de residencia en el mismo.

Art. 125. Cada vacante no podrá producir mas que una traslacion, y la vacante que de esta resulte se proveerá con arreglo á las disposiciones del tít. 5.º de

este reglamento.
Art. 126. Los Notarios no podrán solicitar traslacion sin acreditar que poseen la renta necesaria para la Notaria à que aspiren, con arreglo al art. 37, ni desues de publicada en la Gaceta la Notaría vacante.

Art. 127. Para conceder la traslacion de un Notario se oirá préviamente à las respectivas Salas de gobierno de las Audiencias y à las Juntas directivas de los Colegios.

Art. 128. A cada Notario que sea trasladado se le espedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiese obtenido, y en que conste su juramento con arreglo al art. 42, uniendo tambien por órden de fechas los demás títulos que se le hubiacon constillador la biacon constillador la biesen espedido, si hubiere sido trasladado mas de una vez.

Todos, menos el último, llevarán nota de cancelacion.

Esceptuando el juramento, que no se repetirá, se observará con los titulos de

traslacion de Notarios lo prescrito en este reglamento para con los títulos primi-

Art. 129. Ningun Notario podrá ser trasladado contra su voluntad fuera del territorio notarial; dentro del mismo podrá serlo por justa causa, acreditada en espediente gubernativo, prévia audiencia de la Sala de gobierno. Esta, para evacuar su informe, podrá, si lo estimare conveniente, oir al interesado.

Art. 130. Solo en casos de utilidad pública, á juicio de la Dirección general, prévios informes de las Salas de gobierno y de las Juntas directivas de los Colegios y teniendo en cuenta la edad, salud y otras condiciones de los interesados, po-drá el Gobierno de S. M. conceder permutas entre Notarios de diférentes territorios notariales.

Art. 131. Por menos de cinco dias, podrán los Notarios ausentarse de su Notaría, no teniendo rectamado su ministerio y dando cuenta al Notario delegado del distrito.

Si este o las Autoridades judiciales v administrativas observasen por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion daran cuenta a la Junta directiva del Colegio y al Juez de primera instancia del partido para que á prevención corrijan el ahusosii i 02 v 61 01-16

Para ausentarse los Notarios hasta por 15 dias de la demarcación de su cargo necesitaran tener licencia del Juez de primera instancia del partido; que la concederá prudentemente y con conocimiento de causa, dando cuenta al Regente de la Audiencia, no nil o do 01-2

Para ausentarse los Notarios hasta por dos meses deberán acudir per conducto del Juez de primera iestancia del partido, con solicitud documentada sobre los motivos de la licencia, al Regente de la Audiencia territorial, que podrá negarla, reducir el término ó concederla, prévios los informes que estime. En caso de concesion, la órden se dirigirá al Juez de primera instancia del partido, quien la remitirá al interesado, dando conocimiento al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta á la Direccion general. Dicho interesado no podrá hacer uso de la licencia sin haber puesto à confinuacion del último instrumento de protocolo corriente nota fechada y firmada del dia en que se ausente, y fechade la licencia concedida, haciendo lo mismo respectivamente á su vuelta.

Para que un Notario pueda ausentarse de su Notaria por mas de dos meses, necesita licencia Real, llevando la instancia el curso que queda dicho, y remitiendo los Regentes el espediente con înforme à la Direccion general del Registro y del Notariado para la resolucion defini-

Art. 132. Los Notarios pueden renunciar su Notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y obligaciones del Notario renunciante no cesarán mientras de Real órden no se hava admitido dicha renuncia.

Art. 133. En los casos de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar para que lo sustituya á otro de

la misma residencia. Si no hubiere otro, le sustituirá el de la residencia mas inmediata. En lo demas relativo á estos casos se procederá con arreglo al a t. 6.º de la ley.

Art. 154; La sustitucion de que trata el art. 6.º de la ley se entiende que es interina. En su consecuencia, no es obligatoria la traslación de protocolos à la Notaria del sustituto, pero este recojerà la llave del sitio en que se custodien, y adoptarà las demás precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. Los documentos que autorice como sustituto se protocolarán en la Notaría del sustituido. Aquel espresará las causas y abonará á este la mitad de los derechos devengados en la sustitucion.

Art. 135. Cuando un Notario se im-

posibilite habitualmente, feniendo mas de 60 años y habiendo servido el cargo por espacio de 20, podrá solicitar que se declare vacante su Notaria, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle, mientras viva, una pension cuya cantidad se designará en cada caso, espresando este gravamen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante, con arreglo al art. 9.º

Art. 136. Si el Notario se inutilizare por los motivos senalados en el art. 46 de la ley, podrà usar de la facultad que se le concede en el anterior, aunque no tenga la edad ni anos de ejercicio prescritos; pero en este caso perderá el derecho a la pension de que trata dicho artículo 46 de la ley.

Art. 137. Las Juntas directivas de los Colegios podrán acordar, de los fondos de los mismos, la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho espensas por sal-var su archivo o el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor aunque no se hubiese inutilizado ni hubie-

re padecido lesion personal. Art. 138. Las Juntas directivas de los Colegios podrán reformar el Monte-pio de los mismos, o establecerlo donde no existiere, con anuencia de los interesados y sujetando su reglamento à la aprobación de la Dirección general del Registro y del Notariado.

Art. 139. Continuaran en vigor las prácticas religiosas y las de orden y ri-tualidad interior de los suprimidos Colegios en cuanto no se opongan á la ley y á este reglamento.

Los actuales Colegios que no las tuvieren podrán establecerlas á imitacion de los otros, y todos podrán formar ó redactar de nuevo las ordenanzas de su régimen interior, con aprobacion de la Direccion general y del Registro del Nota-

(Se continuará.)

Direccion general del Registro de la Propiedad ... Section 3.

katrado por las paerlas en el dia de hoy.

Exemo. Sec. La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombran para el Registro de la Propiedad de Ayamonte, provincia de Huelva, vacante por no haber prestado fianza el electo, á don Juan Lobera Diaz; para el de Daroca, provincia de Zaragoza, a don José María Amor y Peralta; para el de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, á don Estéban María Zavála; para el de Tarragona, en la provincia del mismo nombre, a don Juan Armada de la Peña; para el de Almagro, provincia de Ciudad-Real, á don José Aparicio Gascón; para el de Luarca, provincia de Oviedo, à don Antonio de Llano Ponte, actual Registrador de Piedrabuena; para el de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, à don Angel Saenz Miera y Gonzalez, que lo es de Albocacer, vacantes por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Albocacer, provincia de Valencia, à don Luis Alburquerque, y para el de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, a don Gon-l zalo lhars y Ros, vacantes por traslacion de los que los desempenabantamo 16 à

M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empièce à correr el plazo de los 140 dias que para la presentación de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la lev hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1862 - Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad, ar 12 rs. arrebaiqor al labon de 62 à 64 rs. arroba, y de 20 à

22 cuarlos libra

Arriaga V ruezaga, en nombre de don SESTA SECCION.

nio interpuesta por Bernaben à varies

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL Y Hidad ad on SVETERANA! H9 , SIDE

Habiéndose de construir por medio de subasta 2000 lazos de seguridad para la conduccion de presos, con sujecion al modelo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Dirección general, se hace saber al público, que el remate tendra lugar en la misma Secretaria, ante la junta de Gefes. nombrada al efecto, a la una de la tarde del dia 1.º de febrero próximo, por medio de pliego cerrado, en donde manifestarán sus proposiciones los que descen interesarse en ella.

Madrid 27 de diciembre de 1862. De orden de S. E., el Brigadier Secretario, Miguel Trillo Figueroa. que pida lo proce

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

tendo publicarse esta sen-

rece amade

fencia en el Diario Oficial de Avisos de -0'11 al Audiencia territorial de Madrid. 100 6 80

al tenor de lo dispuesto en los Sentencia. En la villa de Madrid à 25 de noviembre de 1862: o omnimpioloj

Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelación, remitidos por el Juez de primera instancía del distrito de Maravillas de esta corte, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Mannel García Besteiro, en nombre de don Benigno y don Manuel Vazquez Vergara, vecino de Quintela de Leirado, partido judicial de Celanova, y de la otra los estrados del tribunal, en representacion de don Doroteo Bachiller, vecino de esta corte, atendida su no comparecencia y rebeldia, sobre reivindicacion de la casa sita en la calle de Mira al Rio, de esta capital, señalada con el número 20 moderno y 10 antiguo, de la manzana 552, en cuyos autos se ha habilitado para Ministro ponente al Sr. don José O'La wlor y Caballero por ocupaciones preferentes en otra Sala de justicia del que lo era, el señor don Mariano García Cembrero. Aceptando los fundamentos que con-tiene el auto definitivo apelado que el espresado Juez pronunció en cuatro de julio de 1860 y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de enjuiciamiento (civile) chui

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el mencionado definitivo en que se abuelye a don Doroteo Bachiller de la demanda deducida por don Benigno y don Manuel Vazquez Vergara, sin hacer espresa condenacion de costas, y manda4 mos que además de notificarse y de hacerse notoria esta sentencia en la forma ordinaria, se publique en el Diario Oficial de Avisos de esta capital y Boletin Oficial

de esta provincia.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de

Arrieta.—José O' Lawlor y Caballero.

Es copia de la original a que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Camara habilitado,

Y para que conste y se inserte en el Diarro Oficial de Acisos de esta corte, pon-go el presente en Madrid à 20 de diciem-bre de 1862.—En virtud de habilitacion, que se sigue confra el un obsolus Bounds chas de hurto de varios electos a l'rancis-co Iluerta, de esta vecindad; que si lo hi-

ciere se le otrá y guardará justicia en 10

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, à 1.º de diciembre de 1862:

Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Manuel Ordonez, en pombre de don Francisco Bornabeu y en nombre de don Francisco Bernabeu, y de la otra el Procurador don Eugenio

Arriaga y Amézaga, en nombre de don Vicente Monge, y los estrados del Tri-bunal por la no comparecencia de don José Ginés Ruiz, sobre tercería de dominio interpuesta por Bernabeu á varios bienes embargados á instancia de Monge al Ruiz, en cuyos autos se ha habili-litado para Ministro ponente al señor don Mariano García Cembrero, por ocupaciones preferentes del que lo era señor don José O'Lawlor y Caballero, Aceptando los fundamentos que contiene la senten-cia apelada que el espresado Juez pronunció en 11 de febrero de 1861, Fallamos: que debemos confirmar y

confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia por la que se absuelve á don Vicente Monge de la demanda de tercería de dominio, interpuesta por don Francisco Bernabeu, á quien se condena en todas las costas y se manda que despues de ejecutoriada dicha sentencia, se comuniquen los au+ tos al Promotor fiscal del Juzgado para que pida lo procedente sobre lo que aparece anadido en el documento del fólio 75.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos; debiendo publicarse esta sentencia en el Diario Oficial de Avisos de esta córte y Boletin Oficial de esta provincia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerse notória en la forma que está prevenida.

Mauricio García — Laureano de Arrieta:

Mariano García Cembrero.

Es copia de su original, de que cer-tifico y á que me remito yo el infrascrito Escribano de Camara, habilitado para despa char la del cargo del senor don Juan Diego Martinez en esta Audiencia.

Y para que conste é insertar en el Diario Oficial de Avisos de esta capital, pongo la presente en Madrid à 20 de diciembre de 1862 .- Por habilitacion, Sancray rebelding sobre reobsona cot le la casa situ en la calle de Mira al Rio,

le esta capital, segulada con el mimero Juzgado de primera instancia del distrito de das Vistifas.

En virtud de providencia del senor den Patricio Gonzalez, Secretario hono-rario de S. M., Juez de primera instan-cia del distrito de las Vistillas de esta córte, por la Escribanía vacante de don Domingo Bande, se cita por medio del pre-sente edicto à los acreedores del concur-so de don José Polo de la Sierra, para la junta general de graduación de créditos que se ha de celebrar el dia 5 de febrero próximo, á las doce de su manana, en la audiencia de dicho Juzgado de las Visti-llas, sita en el piso bajo de la teritorial, Madrid 17 de diciembre de 1862. Patricio Gonzalez: 44 (spirora de la proposicio de la conferencia de la conferencia de la forma ordina de la forma ordina de la conferencia del la conferencia de la conferencia de la conferencia del la conferencia del la conferencia de la co

Juzgado de primera instancia del partido de Tornargarith Poletin Oficial

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su par-

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a Enrique Gonzalez Garcia, na-tural de Robledillo de la Jara, en este partido, hijo de Josefa, de estado viuda, para que en el termino de treinta dias se presente en esta carcel Nacional à oir los cargos que contra el resultan en la causa que se sigue contra el mismo por sospechas de hurto de varios efectos à Francisco Huerta, de esta vecindad; que si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y pasado aquel sin hacerlo, se seguirá la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado sin mas llamarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna à 20 de diciembre de 1862.—Felipe Antonio de Arrusche —Par su mandado, Justo Fornando.

che Por su mandado, Justo Fernandez, en nombre bridge Promities and ben, v

de la otra el Procurador don Eugenio

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

Concluida la lista cobratoria de la contribucion territorial, para los seis primeros meses del año inmediato de 1863, estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, y en el cual se admitirán las reclamaciones que en uso á su derecho crean deber producir los contribuyentes comprendidos en la misma.

El Alamo 29 de diciembre de 1862. -Francisco de la Cruz Gomez.

Tel. 137: Lus Juntus directivas de

os Colegios podrán adordar, de tos fondos Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Se hace saber à los terratenientes en este término, que la lista adicional rela-tiva al impuesto territorial, para el pri-mer semestre de 1865, se halla espuesta al público en la secretaría de Ayuntamiento, por término de seis dias, para que los comprendidos en la misma pue-dan impugnar agravios si los notaren; pues pasado dicho término, no serán oidos

y les pararà el perjuicio que hava lugar. Mejorada del Campo 29 de diciembre de 1862.-El Alcalde, Félix Castellanes.

rácticas religiosas y las de orden y ri-

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID Los actuales Colegios que no las ur-

ieren nodran establecerlas à imitacion de

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municicipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1814 fanegas de trigo. Susp autorial

Time Cole-

2124 arrobas de harina de id.

9887 arrobas de carbon.

102 (vacas, que componen 45.701 de peso de peso de peso de la serie de 10.505 li-

chaten volores de peso alneary aviend

284 cerdos degollados, que hacen exogereX 98.586 libras de peso; le ere don lose Maria Amor y Peratus; para

Precios de artículos al por mayor y por le sing menor en el dia de hoy lob a

Carne de vaca, de 54 à 57 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 18 à 20 cuartos li-Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba,

oly de 42 à 51 cuartes libra mei 1 al Despojos de cerdo, de 14 à 17 cuartos

Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y

de 32 á 34 cuartes libra. Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal, de 69 112 á 79 rs. arroba.

Lomo, de 34 a 42 cuartes libra 11079, an Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra, most sul sup sol al

Aceite, de 70 a 72 rs. arroba, y de 22 ela 24 cuartos libra en anp . M . a unhum

Vino, de 36 à 46 rs. arroba, y de 12 à 14 cuartos cuartillo

Pan de dos libras, de 12 à 14 currtos. Garbanzos, de 34 à 44 rs. arroba, y de lamento generation library the other lamb

Judias, de 24 à 30 rs. arroba, y de 8 à

Arroz, de 30 á 54 rs. arroba, y de 10 á 6514 cuartos libra onsum . A Lentejas, de 16 à 20 rs. arroba, y de 8

ela 10 cuartos librattes rober Carbon, de 8 à 8 1 2 rs. arroba signal

Jabon de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 à 2 112 cuartos libra. su ofremelan el

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 25 á 27 rs. fanega. Cebada, de 25 a 2. Algarroba, á 40 rs. idem. 360 fanegas. Trigo vendido..... Quedan por vender. 745

Precio máximo... Idem minimo...... 45
Idem medio...... 47,96

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de enero de 1863.-El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. POLITICO aria, no tenlendo rechamado su ministe-

Cotizacion del 3 de enero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 50-75, 95 y 90; no publicado, 51 d.; á plazo, 51-05, 10 c.; 50-90 c., 51, 51-10, 15 y 20 á fin cor. ira ausenlarse los Volario

Idem diferido, sin cupon, no publicadog 45-90 d. Job giorneril rener marghagen

Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 17-60.7 ofmano historia

Idem del personal, id., 22-25 y 45; á plazo, 22-40, 65 c. fin cor. vol. fin /

Obligaciones municipales al portador de à 1000 rs., 6 por 100 de interés anual sin cupon, no publicado, 90 p. l. x ou les con solicitud documentada sobre los mo-

tivos de la ficencia, al Regente de la Au-

diencia territorial, que podrá nogarla, re-duen el termino o concedería, previos los

informes que estime. En caso de conce-

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, par d, Idem de á 2000 rs., id., 110-25 d. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2 2000 rs., id., 99-25.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á

2000 rs., id., 98-25.

Idem de 1.° de julio de 1856, de à
2000 rs., sin cupon, no publicado, 95.

Idem de Obras públicas de 1.° de ĵulio de 1858, sin cupon, no publicado, 95-

Idem del Canal de Isabel II, de à 1000 rs. 8 por 100 anual, sin cupon, no publicado, 108.am and an

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 93-80, sin cupon.

Acciones del Banco de España, no publicado, 223 d.o al ob

Idem de la Sociedad Espanola Mercantiloé Industrial, id., 2500 d.

Idem de la companía de los ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d. oiselad

Obligaciones de la compania de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II del Alar del Rey à Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137-114 per 100, id., 10.400 on obtano

Acciones de la companía del ferrocarril de Ciudad-Real à Badajoz, publicado, 1881. contiduct of Los Notarios que no acodan à la Jun-

ta po fron enviar storamas cento v cerrado. A delegar sis lacultudes en alguno de

Londres á 90 dias fecha, 50-25. París á 8 dias vista, 5-24 d.

remacias, sustituciones e imposibilitacio-

nes de las Volarios.

De las trasluciones, permutado

-riq ob soul CAJA DE AHORROS DE MADRID DE 114 tuyiere à bien, trasladar los Yotarios à su' milirà al interesado, dando conocimiento

instancia, como premio y habiendo va..... al decano de la Junta directiva del Colegio, y cuenta à la Direccion general. Di-A Notarra de residencia, en Ma- cho interesado no podra hacer uso de la noinem Estade de las operaciones verificadas el domingo 4 de enero de 1863. Iqu harb

ejercido con buena nota en capital de ter- del ultimo instrumento de protocolo cor-ritorio o de provincia por mas de ocho riente nota fechada y firmada del dia en

anos, y que no havan camplido los .8023R2NI ausente, y fecha de la licencia concedida, haciendo lo mismo respectiva-A Notaria en capital de territorio mente à su vuelta.

ezishezan abeng orastof int one sing sing sent on sent rog Reales vellon, en la Plazuela de las Descalzas	Número de Nuevos importante de imperimposiciones.	
CMonte de Pieded): hosselvas postus lo site (Monte de Pieded): hosselvas postus 24/724 ol volkingen 124/1 interest postus 25/768 on interest postus 25/768 on interest postus 25/768 on interest postus 25/768 on 35/764 lot	do doce años, n el propio arritorió del Colegio donde vislata race pre 952 3673 3674 7 ace pre 952 400 arritorio del 200	
En la de la calle de Toledo, 39 — (Seccion 5.*). 21.038 En la de la calle de Euencarral (Hospicio.—Seccion 6.*) 17.326	anos 382 esidencia es el mismo. 383 Art. 125. Cada vacan e no podrà prod/835 mas que 1811 traslacion036 la va- cante que de esta resulte sa proverta con arreg206 las dispostiones del 1152, o de	
udnit [103 dient reoupei@alaroT Art. 155. En los casos de imposibilidad reimporal de un Notario, esto podrà designar para que lo sustituya à otro de	solici833 frash alon sh are itar que po- que aspiren, con agreçio al arl. 57, ai des-	

la misma residencia. de la restation de la restatio

las relativo à esto-casos se procedera con ar-		monte à las	de un Notario se oira previamente à la		
a. de la tey. La sustitución de que trafa la ley so entiende que estu-	Régles vellon. 90 .0 .1 a. ie	Número de pa l gos por saldo.	idem a cuenta.	Total numere de biggs.	
n la Seccion i. Plaza de las Des- calzas (Moute de Piedad)	the note tilliant	AND AND THE RESIDENCE OF SERVICE	A cuita voi e espedira mu iva (86 - limbi	Ark, 128. trasladudo se I unicá 311 primi v. en que cons	

glo al art. \$2, miendo lambien nor orden de fechas los conames ab rotserio de la hilara las demas precauciones que estime prudentes para seguridad de los mismos. obehaleen espones del Socarro ese ancerdo Los decumentes que autorice como sustituto se protocolaran en la Notaria del susmas de una vez.

nura i este la mitad de la solución vengados en la sustitución. Art. 155. Guando un Notario se im-